ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 11 DE NOVIEMBRE DE 2026.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1241/2026	**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 311/2026, DEL ÍNDICE DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**	**45** **EJERCE**
176/2026	**SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR EL MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 63/2026, DEL ÍNDICE DEL DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**	**5** **NO REASUME**
185/2026	**SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR EL MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 261/2026, DEL ÍNDICE DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**	**7** **REASUME**
1254/2026	**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL**	**89** **NO EJERCE**

	AMPARO EN REVISIÓN 964/2025, DE SU ÍNDICE.	
186/2026	**SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 200/2025, DE SU ÍNDICE.**	**911** **REASUME**
131/2026	**AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN MATERIAS CIVIL, ADMINISTRATIVA Y ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 86/2024.** **(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).**	**3** **EN LISTA**
146/2026	**AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 392/2022.** **(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).**	**1227** **RESUELTO**
3628/2025	**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA**	**2843**

	SENTENCIA DICTADA EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 202/2025. **(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).**	**RESUELTO**
183/2025	**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 87/2025, Y EL EXTINTO PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL, ACTUAL PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 48/2023.** **(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).**	**3** **EN LISTA**
2072/2026	**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 123/2025.** **(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).**	**4457** **RESUELTO**
4372/2026	**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO**	**5966** **RESUELTO**

	DIRECTO 1173/2024. **(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).**	
257/2026	**AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 432/2022.** **(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).**	**6793** **RESUELTO**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 11 DE NOVIEMBRE DE 2026.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: **SEÑOR MINISTRO:**

HUGO AGUILAR ORTIZ

SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES MINISTROS:

SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:23 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria)

Kutahavi-ò ndíì ñani kuaha ja kaiyo-ní nde jiká.

Suní kutahavi-ò ndíì nuù táká ma tnahá-ò ja kaiyo-ì nuù Vehé Knahanú yahá, tnahá-ò ja kasikuahá-ì nuù vehé nani Universidad Autónoma ja kuú ñuù ÑuùKohoyó yahá, ñuù

Cuauhtepec, suní táká maa-í ja kasikuahá-ì nuù vehé ja kasikuahá nuù naní Guisar y Valencia ja kuú ñuù Cuernavaca, ñuù Knahanú Morelos.

Ndakuatahavi-sá nuù táká maa-ní ja kaiyo-ní vitná navahà konini-ní tniñú kasahá-sa yahá nuù kasahá ndaà-sá táká ma tnundohó ja kañewahà tnahá-ò.

Traducción: Buenos días, hermanos y hermanas que nos acompañan a la distancia.

También, buenos días a nuestras amigas y amigos que hoy se encuentran en esta Suprema Corte: las y los estudiantes de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, plantel Cuautepec, y de la Universidad Guízar y Valencia, de Cuernavaca, Morelos.

Agradezco a todas y todos ustedes su presencia para escuchar los asuntos que aquí atendemos y conocer el trabajo que realizamos para resolver los problemas de nuestras hermanas y hermanos.

Muy buenos días, hermanos y hermanas, a quienes nos siguen a la distancia a través de Plural Televisión y a través de las redes sociales, les doy la más cordial bienvenida a una sesión más del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Y esta mañana también doy la bienvenida y es un gusto saludar a los alumnos y alumnas y catedráticos, catedráticas de la Universidad Autónoma de la Ciudad de

México, vienen de Cuautepec. Gracias por estar con nosotros el día de hoy.

De igual manera, a los alumnos y alumnas de la Universidad Guízar y Valencia, ellos nos visitan desde Cuernavaca, Morelos. Gracias por estar presentes en esta sesión pública, gracias por considerar las deliberaciones de la Corte como parte de la formación profesional. Sean todos y todas bienvenidos y bienvenidas a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Muy buenos días, estimadas Ministras y Ministros, gracias por su presencia. Vamos a proceder a llevar a cabo la sesión pública programada para este día miércoles once de noviembre de dos mil veintiséis. Se inicia la sesión pública.

Secretario, dé cuenta de los temas que tenemos para hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó dejar en lista los asuntos identificados con los números 10 y 18, correspondientes al amparo en revisión 131/2026 y a la contradicción de criterios 183/2025. Por otra parte, conforme a lo decidido por el Tribunal Pleno, al momento de iniciar con los asuntos con estudio de fondo daré cuenta, en primer lugar, con los identificados con los números del 16 al 21 y después continuaré con el orden consecutivo de la lista oficial. Finalmente, someto a su consideración el proyecto de

acta de la sesión pública número 147 ordinaria, celebrada el martes diez de noviembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta del que ha dado cuenta el señor secretario. Si no hay ninguna intervención, alguna sugerencia al proyecto de acta, les consulto en vía económica: quienes estén a favor de aprobarla, manifiéstenlo levantando la mano (**VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Procedamos ahora al análisis de los asuntos listados en el segmento 1 de esta sesión pública, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 1241/2026, FORMULADA POR EL MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 311/2026 DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿Las denuncias por faltas e irregularidades cometidas por el personal del INFONAVIT deben investigarse

y sancionarse bajo el régimen de la Ley General de Responsabilidades Administrativas o deben supeditarse a las reglas disciplinarias del Reglamento Interior de Trabajo y el marco laboral derivado de su naturaleza general?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, sírvanse manifestarlo levantando la mano **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESPINOSA BETANZO, ESQUIVEL MOSSA, BATRES GUADARRAMA, ORTIZ AHLF Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por sí ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 1241/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 176/2026, FORMULADA POR EL MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ, RESPECTO DEL AMPARO EN

REVISIÓN 63/2026 DEL DECIMOSÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿La rescisión de la relación de trabajo entre el INFONAVIT y una servidora pública constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo o dicha decisión debe controvertirse en la vía laboral correspondiente? Y, en su caso, ¿el hecho de que el Reglamento Interior de Trabajo del mencionado instituto no se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación amerita conceder el amparo en contra de la rescisión laboral?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto: quienes estén a favor de reasumir competencia, sírvanse manifestarlo levantando la mano **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS ESQUIVEL MOSSA, BATRES GUADARRAMA, ORTIZ AHLF Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por no reasumir competencia en este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE REASUME COMPETENCIA EN LA SOLICITUD 176/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 185/2026, FORMULADA POR EL MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ, RESPECTO AL AMPARO EN REVISIÓN 261/2026 DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿La rescisión de la relación de trabajo entre el INFONAVIT y una servidora pública constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo o dicha decisión debe controvertirse en la vía laboral correspondiente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta otra solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto: quienes estén a favor de reasumir competencia, manifiéstenlo levantando la mano **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS ESQUIVEL MOSSA, BATRES GUADARRAMA, ORTIZ AHLF, FIGUEROA MEJÍA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por sí reasumir competencia en este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE REASUME COMPETENCIA EN LA SOLICITUD 185/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 1254/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 964/2025.

Cuyo tema es: La entonces Primera Sala de esta Suprema Corte concedió un amparo para que cesaran las acciones que agravaran la escasez de agua en el Acuífero Principal de la Región Lagunera y, a partir de ello, el Organismo de Cuencas de la Comisión Nacional del Agua prohibió otorgar prórrogas, concesiones y asignaciones sobre dicho acuífero. ¿Dichas prohibiciones deben ser aplicables a la restitución de derechos de agua reconocidos previamente en una sentencia agraria?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiéstenlo levantando la mano

(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESQUIVEL MOSSA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 1254/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 186/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 200/2025.

Cuyo tema es: ¿El artículo 319, segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales vulnera el principio de progresividad, en su vertiente de no regresividad, al no establecer un límite temporal para que el ministerio público formule una nueva imputación después del dictado de un auto de no vinculación?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta última solicitud. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente, Ministras y Ministros. Considero que se debe reasumir la competencia para que este Tribunal Pleno analice la regularidad constitucional del artículo 319, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que como ya lo señaló el Secretario General de Acuerdos en la cuenta, pues nos daría luz sobre el principio de progresividad. En el caso, dentro de un proceso penal se emitió un auto de no vinculación a proceso en favor del imputado. Por tal motivo, este solicitó el sobreseimiento de la causa, pero el juez de control negó la petición. Inconforme con esa determinación, la parte quejosa promovió un juicio de amparo en el que cuestionó la constitucionalidad del artículo 319, párrafo segundo, del citado código. A su consideración, dicha disposición no establece un plazo límite para que el ministerio público pueda nuevamente intentar el ejercicio de la acción penal, a diferencia de lo que contemplaban los códigos procesales anteriores. Por supuesto, Ministras y Ministros, que no paso por alto que la entonces Primera Sala de esta Suprema Corte analizó el mismo artículo en los amparos directos en revisión 190/2019 y 429/2019. Sin embargo, en esos asuntos, el análisis se realizó a partir de un principio distinto relacionado con la igualdad procesal. Además, las resoluciones de esos asuntos son anteriores a la reforma que introdujo la figura del precedente obligatorio. Por lo tanto, si reasumimos

competencia, tendríamos la oportunidad de estudiar la constitucionalidad de la citada disposición normativa desde el enfoque que he señalado. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, les consulto: quienes estén a favor de reasumir competencia en esta solicitud, sírvanse manifestarlo levantando la mano **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, RÍOS GONZÁLEZ, ESQUIVEL MOSSA, ORTIZ AHLF, FIGUEROA MEJÍA, GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por sí reasumir competencia en este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE REASUME COMPETENCIA EN LA SOLICITUD 186/2026.

Pasemos ahora a los asuntos con estudio de fondo, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 146/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 392/2022.

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que propone:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTE PLENO, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA, EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 53, PÁRRAFO PRIMERO, Y 71 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y EL ARTÍCULO 30, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA ACTUALMENTE ABROGADA.

TERCERO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.

NOTIFÍQUESE; “…”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para analizar este amparo en revisión, le solicito a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. Es el amparo en revisión 146/2026; en el estudio de fondo se precisa que la litis, materia del estudio del presente recurso de revisión, se va a dividir en tres apartados: el primero es sobre el artículo 30, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica anterior. En este apartado se concluye que resulta infundado el agravio de las recurrentes, pues parte de una premisa incorrecta al sostener que la supresión de la figura de caducidad prevista en el artículo 30, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica anterior, era inconstitucional y debía seguir rigiendo en el caso cuando lo cierto es que al momento en que se actualizó el acto procesal de aplicación, dicha disposición ya no se encontraba vigente.

Y, en efecto, conforme a los antecedentes del asunto, si el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete se dio inicio a la investigación por la probable comisión de prácticas

monopólicas absolutas en el expediente de origen, ya no podía actualizarse la caducidad por inactividad procesal en esa etapa con base en el artículo 30 de la Ley Federal de Competencia Económica anterior, toda vez que dicha norma había sido derogada el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

En consecuencia, no existía un derecho adquirido a que se decretara el cierre del expediente por inactividad procesal, sino, en todo caso, una mera expectativa de obtener ese beneficio bajo el régimen legal ya derogado. Por tanto, se concluye que la abrogación del artículo 30, penúltimo párrafo, de la ley anterior no transgredió los derechos fundamentales invocados de la parte quejosa. En consecuencia, el agravio debe declararse infundado.

En la segunda parte del análisis de fondo, es sobre el artículo 71, último párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica. En este segundo apartado, el proyecto concluye que el agravio formulado por la quejosa resulta infundado, debido a que parte de la premisa incorrecta de que la sola circunstancia de que la autoridad investigadora sea quien determine la ampliación del período de investigación genera por sí misma una vulneración a los principios de imparcialidad, debido proceso y seguridad jurídica.

En efecto, el último párrafo del artículo 71 de la Ley Federal de Competencia Económica le confiere a la autoridad investigadora la facultad de ampliar el período de análisis de investigación cuando existan causas debidamente justificadas, atribución que se encuentra acotada por la

propia norma y cuyo ejercicio debe observar los principios de legalidad, fundamentación y motivación previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. Asimismo, cabe señalar que dicha facultad se ejerce en una etapa preliminar de investigación en la que aún no existe una determinación sobre la responsabilidad de los agentes económicos ni una acusación formal, por lo que no incide directamente en sus derechos de defensa ni en las formalidades esenciales del procedimiento.

Además, conforme al criterio sostenido por esta Suprema Corte en el amparo en revisión 601/2015, el hecho de que una autoridad administrativa investigue y adopte determinadas decisiones dentro del procedimiento no implica, por ese solo hecho, una actuación parcial o arbitraria, en atención a que todas sus determinaciones se encuentran sujetas al deber constitucional de actuar objetivamente, fundar y motivar sus decisiones y respetar las garantías del debido proceso, quedando sujetas, además, al correspondiente control jurisdiccional. En consecuencia, es constitucional el último párrafo del artículo 71 de la Ley Federal de Competencia Económica al no transgredir los principios de imparcialidad, seguridad jurídica, debido proceso ni las formalidades esenciales del procedimiento previstos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, por lo que es procedente declarar infundado el agravio de la recurrente.

La tercera parte del análisis de fondo es con relación al artículo 53 de la Ley Federal de Competencia Económica.

En este último apartado, el proyecto concluye que los agravios hechos valer por la parte quejosa son infundados y ello es así porque el artículo 53 no vulnera los derechos de las quejosas al prever que las prácticas monopólicas absolutas son ilícitas *per se* debido a que, conforme a lo resuelto en precedentes y de acuerdo con el artículo 28 constitucional, se establece que las prácticas monopólicas absolutas son ilícitas por su propia naturaleza sin que sea necesario acreditar, en cada caso, un daño efectivo al mercado para tener por actualizada la infracción.

En ese sentido, la regla prevista por el legislador responde a la finalidad constitucionalmente de tutela de la libre competencia y no genera indefensión, debido a que la autoridad sigue obligada a respetar las formalidades esenciales del procedimiento y a fundar y motivar debidamente sus determinaciones.

Finalmente, para responder el agravio de las quejosas dirigido a que la empresa Gas LP se encuentra actualmente sujeta a precios máximos impuestos por el Estado mexicano y que por ello no puede decirse que obtuvo una ganancia excesiva, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 113/2017 y 204/2017, sostuvo que las resoluciones mediante las cuales la Comisión Reguladora de Energía establece la metodología para determinar los precios máximos del gas natural constituyen actos directamente vinculados con la

política de competencia económica prevista en el propio artículo 28 constitucional.

La circunstancia de que, durante el período de investigación, el mercado de gas LP hubiera estado sujeto a precios máximos fijados por el Estado no desvirtúa, por sí misma, la posible existencia de prácticas monopólicas absolutas; tampoco excluye la aplicación de la Ley Federal de Competencia Económica, pues esta continúa tutelando el proceso de competencia y libre concurrencia aun en mercados sujetos a regulación de precios. En consecuencia, al ser constitucional el artículo 53 de la Ley Federal de Competencia Económica y no acreditarse la vulneración de los derechos fundamentales invocados por las recurrentes, procede declarar infundados los agravios materia de estudio.

Finalmente, se recibieron atentas notas de las señoras Ministras Herrerías Guerra y Ríos González, las cuales se agradecen y se aceptan muy puntualmente, ya que, para incorporar, solicitan, respectivamente, incorporar las sugerencias que plantean a los apartados I, II y III del proyecto vinculados con el análisis de constitucionalidad de los artículos 30, 71 y 53 de la Ley Federal de Competencia Económica. En esa medida, se acepta abordar el problema del primer precepto mencionado, también desde la vulneración al principio de progresividad en su vertiente de no regresión, así como adicionar a las consideraciones del proyecto la cita del amparo en revisión 676/2024, al igual que las jurisprudencias 110/2016 y 111/2026 por analogía de la

Segunda Sala. Notas que se reciben, se aceptan, son puntualmente… porque fortalecen el proyecto.

Finalmente, en virtud de que el Tribunal Pleno ya se ha pronunciado respecto a las cuestiones propias de su competencia, se procede a reservar jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, a efecto de que se pronuncie en relación con el resto de los agravios de la revisión principal y revisiones adhesivas y al análisis de todos los conceptos de violación planteados en materia de legalidad. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a votar a favor de la propuesta de sentencia que nos presenta la Ministra Esquivel y únicamente, Ministra, voy a sugerirle una consideración adicional para responder de manera frontal el planteamiento en que se cuestionó la abrogación de la figura de caducidad que anteriormente se contemplaba en el artículo 30 de la Ley Federal de Competencia Económica. Considero necesaria esa adición, toda vez que el agravio relativo está planteado en esos términos, es decir, en el sentido de que no se pretendía la aplicación retroactiva de la figura de caducidad; por el

contrario, se cuestionó concretamente la derogación de la misma bajo la premisa de que fue contrario al principio de progresividad que el legislador no la contemplara en el artículo 30 reformado al que ya me he referido.

Y en ese sentido considero que podría sostenerse en la propuesta de sentencia que la eliminación de la figura de la caducidad prevista en la legislación anterior no vulnera por sí misma el principio de progresividad, toda vez que dicho principio no obliga al legislador a mantener inalteradas las instituciones procesales establecidas en ordenamientos anteriores, sino, por el contrario, a evitar disminuciones injustificadas en el grado de tutela de los derechos humanos.

Incluso considero que resultaría aplicable en aquello que sea conducente la jurisprudencia de rubro: “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. METODOLOGÍA DE ANÁLISIS EN SU VERTIENTE DE PROHIBICIÓN DE REGRESIVIDAD PARA ACTOS LEGISLATIVOS” de la entonces desaparecida Primera Sala de este Alto Tribunal. Por lo demás, estoy de acuerdo en que el artículo 71, último párrafo, de la citada ley vigente no vulnera el principio o los principios de imparcialidad, seguridad jurídica, debido proceso, ni tampoco las formalidades esenciales del procedimiento.

Asimismo, voy a coincidir en la conclusión de que el artículo 53 de la citada ley es acorde con lo establecido en el artículo 28 de la Constitución General, toda vez que las consideraciones o la consideración de que las prácticas monopólicas absolutas se consideran ilícitas por su propia

naturaleza. Y ello es una regla que no transgrede la garantía de audiencia o el derecho a una defensa adecuada. Con estas consideraciones voy a votar a favor de la propuesta y con la sugerencia que acabo de realizar. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En este asunto votaré a favor del proyecto, pues comparto que las normas reclamadas son constitucionales. En relación con el tema 1, vinculado al estudio de la derogación del artículo 30, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica anterior, incluso, porque ha sido criterio de esta Corte que la Ley Federal de Competencia Económica anterior en las normas procesales no existe por regla general la violación, en este caso, al principio de irretroactividad.

En cuanto al análisis del artículo 71, último párrafo, comparto que la facultad prevista para que una autoridad investigadora asuma las decisiones dentro del procedimiento no implica por esa sola cuestión una actuación parcial dado que todas sus determinaciones quedan vinculadas al deber constitucional de fundar, motivar y respetar las garantías del debido proceso.

Finalmente, respecto del artículo 53 reclamado, acompaño la propuesta en razón de que la regla *per se*, ahí prevista por el

legislador, responde a la finalidad constitucional de tutela de la libre competencia y combate a las conductas colusorias entre agentes económicos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministro Irving Espinosa, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Voy a votar a favor del proyecto y también quisiera señalar que en el caso particular comparto lo propuesto con relación al artículo 28, perdón, con el análisis que se hace con relación al artículo 28 constitucional, que prohíbe expresamente los acuerdos entre competidores para evitar la libre concurrencia y ordena que se castiguen severamente. La norma impugnada es coherente al calificar estas conductas como ilícitas por su naturaleza, sin exigir probar efectos concretos en cada caso para la acreditación de la infracción, sin que esto deje sin defensa a los investigados, pues se mantienen las formalidades esenciales del procedimiento y este elemento no es necesario para determinar la existencia de la infracción.

Comparto la respuesta que se hace al planteamiento sobre precios máximos. Desde mi perspectiva, podría mantenerse como un argumento de constitucionalidad si se lee como un planteamiento sobre la imposibilidad de que se actualice una práctica monopólica absoluta en su modalidad de fijación de precios en un mercado en el que el precio máximo de venta se encuentre controlado. En este supuesto se comparte la

postura del proyecto porque los acuerdos colusorios entre competidores pueden tener objetos distintos a la ganancia excesiva, como la segmentación del mercado o la coordinación de posturas en licitaciones. Incluso, desde mi perspectiva, la fijación de precios máximos en algunos mercados no excluye la posibilidad de que se actualice una práctica por la fijación de precios, no solo porque la lesión a la competencia y a la libre concurrencia no depende de la proporción de la ganancia, sino porque hay que tener en cuenta que algunos de los precios máximos se fijan por referencia y a partir del precio promedio de venta al público, de manera tal que un acuerdo de precios podría influir, incluso, en la fijación estatal del precio máximo. Por estas razones, votaré a favor y con estas consideraciones adicionales haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no, si me permiten, yo quisiera expresar mis consideraciones. Voy a estar a favor del sentido del proyecto, pero tengo razones distintas, muy parecidas a las que expresó el Ministro Giovanni Figueroa y el Ministro Irving Espinosa, respecto al tema de la eliminación o supuesta eliminación de la caducidad en el artículo 30. Creo que no es tan pertinente abordar el tema, como lo plantean, a partir del principio de retroactividad o de irretroactividad de la norma como está en el proyecto porque lo que están cuestionando es que al eliminar la caducidad se vulnera el principio de progresividad, más que el de retroactividad. Entonces, creo, como ha señalado el Ministro Giovanni, que lo pertinente sería analizarlo bajo los criterios que tiene el

Pleno de cómo analizar si estamos en presencia de una vulneración al principio de progresividad.

Esto es bajo la metodología: identificar el estatus que tenía el derecho, el cambio que se realizó y si este cambio efectivamente viola o no el principio de progresividad. Yo creo que es fundado, es correcto el proyecto, pero creo que el punto de partida para el análisis no es la retroactividad, sino el principio de progresividad; y, aunado a esto, lo que ha señalado también el Ministro Irving Espinosa, me parece que el artículo 28 da pleno sustento a que se dé esta configuración. Entonces, en este tema yo estoy muy acorde con lo que han planteado los dos Ministros, en todo caso, yo voy a hacer también un voto concurrente para expresar estas consideraciones.

Ahora, por lo que hace al artículo 71, párrafo cuarto, creo que se podría apoyar el proyecto en la jurisprudencia 41/2025, que de hecho se citan las consideraciones, pero no se hace expreso que se toma de esta jurisprudencia. Creo que si se hace, se fortalecería. En lo que toca al artículo 53, párrafo primero, también creo que hay algunas jurisprudencias más pertinentes que la que se cita, el amparo en revisión 389/2023.

Por ejemplo, a partir del amparo en revisión 839/2014, ahí se establecieron algunos criterios de que no importa si se acuerdan precios al alza o a la baja, sino lo que se está sancionando es que haya acuerdo y que fijen el precio, en este caso, del gas, mediante acuerdo entre los vendedores,

no importa si es al alza o a la baja y hay criterios directamente aplicables, como el 111/2016, el 110/2016 sobre prácticas monopólicas, el 101/2015. Solo es para fortalecer el proyecto; creo que está en estas partes bien sustentado, pero podría fortalecerse invocando estos criterios de jurisprudencia.

Y una última cuestión es que no hay un pronunciamiento sobre la revisión adhesiva, creo que habría que hacerlo y ahí sugeriría retomarlo, incluso, en un punto resolutivo. Y también tengo algunos comentarios sobre el punto resolutivo primero, creo que es mejor señalar que se modifica y no que se confirma porque el tribunal colegiado revocó el sobreseimiento respecto al artículo 71 y ahora le estamos negando el amparo. Entonces realmente estamos modificando lo resuelto en el tribunal colegiado. Y en el punto resolutivo segundo precisar que estamos analizando el 71, párrafo cuarto, se establece en el punto resolutivo “71”, nada más y creo que podríamos precisar para ver que lo que se analiza y lo que se resuelve es relativo al párrafo cuarto del 71. Con estas sugerencias y, en su caso, voy a emitir un voto concurrente. ¿Alguna otra intervención? Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con gusto, Ministro Presidente. Lo que ha planteado el Ministro Giovanni Figueroa, la Ministra Loretta Ortiz, el Ministro Irving Espinosa y usted, considero que lo podemos agregar bajo el principio también de progresividad, por una parte. Por otro lado, revisamos también la parte del resolutivo en donde nosotros

estamos señalando, inclusive antes de la decisión, que a efecto de que se pronuncie en relación con el resto de los agravios de la revisión principal y revisiones adhesivas vinculadas con lo resuelto por el juez de distrito en relación con el análisis de todos los conceptos de violación planteados en materia de legalidad, también de la adhesiva se dice en el párrafo 116 y se pasaría al resolutivo. No hay ningún problema y circularía el engrose para que ustedes puedan advertirlo en estos ajustes que haría en atención a sus intervenciones. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra, por la disposición. Y, entonces, tendríamos un proyecto ajustado en los términos que lo propone la Ministra ponente y así lo ponemos a votación. Entonces, secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Agradezco a la Ministra Yasmín Esquivel que haya tomado en cuenta mis comentarios en la nota y estoy a favor del proyecto y me reservo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto y me reservo un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, en los términos que lo ha propuesto la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado, en los términos de las intervenciones de las Ministras y Ministros que se agradecen, con mucho gusto se incorporan.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor y me reservo un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, agradeciéndole a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa por los ajustes.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de la propuesta de sentencia modificada y, por supuesto, agradezco a la Ministra ponente que haya anunciado que hará el ajuste correspondiente en el engrose.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto modificado, agradezco a la Ministra que haya atendido las sugerencias y de todas maneras me reservo un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto con los ajustes aceptados por la Ministra ponente; existe anuncio de reserva de voto concurrente de la Ministra Herrerías Guerra, del Ministro Espinosa Betanzo, de la Ministra Batres Guadarrama y del Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 146/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3628/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL DECIMOPRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 202/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz y conforme a los puntos resolutivos que propone:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EN EL JUICIO DE NULIDAD DE ORIGEN.

NOTIFÍQUESE; “…”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Y con la autorización de ustedes voy a presentarles el proyecto

relativo al amparo directo en revisión 3628/2025. En este asunto, una empresa de tecnología solicitó al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial que se declarara que una diversa persona moral incurrió en una infracción en materia de comercio por usar, reproducir y explotar, sin autorización y con fines de lucro, programas de cómputo protegidos por derechos de autor. Durante la diligencia de emplazamiento e inspección, la inspectora comisionada hizo constar que hubo oposición a la práctica de la visita.

Posteriormente, el IMPI impuso una multa por esa oposición y en una diversa resolución declaró la infracción en materia de comercio e impuso la sanción correspondiente. La empresa sancionada controvirtió ambas determinaciones mediante juicio de nulidad y, entre otros argumentos, sostuvo que el procedimiento había caducado conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo porque entre la visita de inspección y la apertura del período de alegatos transcurrieron casi cinco meses sin impulso procesal. Después de una primera sentencia de nulidad y de un juicio de amparo previo promovido por la empresa solicitante, la sala especializada emitió una nueva resolución en la que reconoció validez de las resoluciones impugnadas.

En lo que interesa, consideró que el procedimiento administrativo no caducó, dado que en términos del artículo 60, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tratándose de procedimientos iniciados a petición de parte, la caducidad requiere que la paralización sea imputable al interesado y que la autoridad le advierta

que, transcurridos tres meses de inactividad, se producirá esa consecuencia. Como en el caso no se había formulado dicha advertencia, concluyó que no operó la caducidad.

Inconforme, la empresa sancionada promovió juicio de amparo directo en el que reclamó la constitucionalidad del artículo 60, primer párrafo, de la citada ley, al considerar que quien inicia el procedimiento debe impulsarlo y que exigir una advertencia previa permite prolongar indefinidamente lo que a su juicio generaba inseguridad jurídica y deja en estado de indefensión a la persona sometida al procedimiento. Además, señaló que contraviene los principios de expeditez, prontitud, debido proceso, economía procesal, legalidad y buena fe.

En la sentencia recurrida el tribunal colegiado negó el amparo a la quejosa. Respecto de la constitucionalidad de la norma, consideró que no vulnera la seguridad jurídica porque establece con claridad que cuando el procedimiento se paralice por causas imputables al interesado, la autoridad debe advertirle que cuenta con tres meses para realizar las actuaciones necesarias para reanudarlo y que de no hacerlo se declarará la caducidad y se archivará el expediente.

Añadió que esa advertencia, lejos de generar incertidumbre sobre el inicio del cómputo del plazo, permite al interesado conocer las causas de la paralización y actuar antes de que opere la caducidad. Por ello, estimó innecesario acudir a una interpretación conforme dada la claridad del precepto y su compatibilidad con la Constitución y sostuvo que prescindir

de esa comunicación dejaría en estado de indefensión a quien solicitó el procedimiento.

Además, al analizar la caducidad en el caso concreto determinó que la paralización entre la visita de inspección y el acuerdo que tuvo por precluido el derecho a la presunta infractora para realizar manifestaciones y abrió el período de alegatos no obedeció a causas imputables a la solicitante, pues se trataba de actuaciones que correspondían a la autoridad.

Contra esa sentencia, la empresa sancionada interpuso recurso de revisión. El proyecto propone declarar procedente el recurso al subsistir una cuestión propiamente constitucional de interés excepcional que comprende dos aspectos. El primero consiste en determinar si es constitucional la interpretación del tribunal colegiado sobre la expresión “cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo”, conforme a la cual en los procedimientos iniciados a petición de parte la paralización no siempre es atribuible al solicitante.

El segundo consiste en examinar si la expresión “le advertirá que” es compatible con los derechos de seguridad jurídica, debido proceso, acceso a una justicia pronta y expedita y recurso judicial efectivo. Los restantes agravios versan sobre cuestiones de mera legalidad y, por tanto, quedan fuera de la materia de revisión.

En el fondo, el proyecto reconoce que asiste razón a la recurrente en cuanto a que el tribunal colegiado no examinó la totalidad de sus planteamientos de constitucionalidad; sin embargo, esa omisión es insuficiente para revocar la sentencia, pues al realizar el estudio completo se concluye que la disposición impugnada es constitucional.

Para explicar esa conclusión, el proyecto analiza la naturaleza de la caducidad entendida como una forma de terminación del procedimiento que deriva de la inactividad procesal durante el plazo previsto en la ley, cuyo efecto es extinguir la instancia sin resolver el fondo de la controversia. Esa figura encuentra fundamento en el principio de seguridad jurídica, pues evita que los procedimientos permanezcan indefinidamente abiertos y genera estabilidad en las relaciones jurídicas.

En ese sentido, el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo distingue entre los procedimientos iniciados de oficio y los promovidos a instancia de parte. Para estos últimos establece que la caducidad requiere que la paralización sea imputable al interesado, que la autoridad le formule una prevención y que transcurran tres meses sin que realice las actuaciones necesarias para reanudar la tramitación. De actualizarse esas condiciones la autoridad deberá declarar la caducidad y ordenar el archivo del asunto.

Esta regulación debe entenderse a la luz del principio de oficiosidad que deriva de los artículos 13, 14 y 18 de la

propia ley, conforme a los cuales la actuación administrativa se rige por los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe. El procedimiento puede iniciarse de oficio o a petición de parte. La razón de ser de este principio radica en que el procedimiento administrativo constituye el cauce formal mediante el cual la administración pública ejerce las atribuciones que la ley le confiere para satisfacer el interés público.

Esta consideración adquiere especial relevancia en los procedimientos sancionadores, pues corresponde a la autoridad ejercer la potestad punitiva del Estado, determinar si se cometieron infracciones administrativas y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan. Por ello, aunque el procedimiento administrativo se inicia a solicitud de un particular, esa circunstancia no lo convierte en titular de la pretensión sancionadora ni le traslada la conducción del procedimiento.

A partir de esa premisa, el proyecto precisa que la paralización es imputable al interesado únicamente cuando la continuación depende de una actuación que le corresponde realizar, que resulte indispensable y que no puede ser suplida por la actividad oficiosa de la autoridad, por ejemplo, aportar documentos o elementos que solo el solicitante puede proporcionar. En cambio, cuando la actuación pendiente corresponde a la autoridad, como tener por precluido un derecho, abrir el período de alegatos o dictar resolución, su omisión no puede atribuirse al solicitante por el solo hecho de haber iniciado el procedimiento. De ahí que

sea constitucional limitar la caducidad prevista en el primer párrafo a los supuestos en los que la paralización efectivamente obedezca a una omisión del interesado. Lo contrario permitiría extinguir la instancia por una actividad que no le corresponde.

Por esas mismas razones, no resultan trasladables las reglas procesales civiles invocadas por la recurrente. La legislación administrativa regula expresamente la caducidad y lo hace conforme al principio de oficiosidad; en cambio, la materia civil se rige por el principio dispositivo. En cuanto a la advertencia previa, el proyecto considera que no vulnera los principios constitucionales invocados, sino que establece una condición que permite al interesado conocer la inactividad que se le atribuye y contar con la oportunidad de reanudar el procedimiento.

Además, la norma no otorga a la autoridad una facultad discrecional para decidir si la caducidad opera o no; le impone el deber de formular la advertencia cuando exista una paralización imputable al interesado y de acordar el archivo cuando transcurra el plazo, sin que se realicen las actividades necesarias para reanudarlo. Frente al argumento de que esta exigencia permite prolongar indefinidamente el procedimiento, el proyecto destaca que la advertencia no releva a la autoridad de su obligación de impulsarla de oficio y resolver dentro de los plazos legales.

Asimismo, se precisa que no corresponde resolver en este asunto las cuestiones de la inactividad de la autoridad en los

procedimientos iniciados a petición de parte, pues la materia del recurso se limita a las condiciones de la caducidad por inactividad del interesado. Por estas razones, se concluye que el artículo 60, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en las porciones normativas examinadas, no vulnera los derechos invocados y se propone en la materia de la revisión confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo. Este es el proyecto. Está a consideración de ustedes. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Si bien comparto el sentido de la propuesta, me aparto de las consideraciones del párrafo 37, que presenta la cuestión como enteramente novedosa, porque la Suprema Corte ya ha desarrollado criterios sobre la naturaleza de la caducidad, la seguridad jurídica y el principio de oficiosidad en el procedimiento administrativo.

El interés excepcional –a mi criterio– deriva principalmente de la necesidad de precisar el alcance constitucional del artículo 60, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, frente a tales criterios y no de la ausencia absoluta de precedentes.

También me aparto del párrafo 98, que sustenta la validez de la advertencia previa en la imposibilidad del interesado de conocer cuándo debe actuar. A mi criterio, la constitucionalidad de dicha exigencia deriva de que constituye una garantía procedimental adicional establecida

por el legislador antes de decretar la caducidad, con independencia del grado de conocimiento que el interesado tenga sobre la tramitación del expediente y, sin embargo, mi voto es a favor del proyecto porque comparto la conclusión de que el artículo 60, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es constitucional.

Es importante precisar que el precepto regula dos supuestos distintos de caducidad: el de los procedimientos iniciados a instancia del interesado, previsto en el primer párrafo; y el de los procedimientos iniciados de oficio por la autoridad establecido en el último párrafo. En ambos casos, la caducidad deriva de la inactividad de quien tiene a su cargo la actuación necesaria para continuar el procedimiento.

Por tanto, la expresión “cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo” debe interpretarse en el sentido de que la caducidad únicamente opera cuando la continuación del procedimiento depende de una actuación a cargo del interesado y este omite realizarla. En cambio, no procede cuando la paralización obedece a una actuación pendiente que corresponde efectuar a la autoridad administrativa.

Asimismo, la exigencia de una advertencia previa no vulnera los principios de seguridad jurídica ni de debido proceso. Al contrario, constituye una garantía para el promovente, pues le permite conocer la actuación necesaria para reanudar el procedimiento, el plazo para realizarla y las consecuencias

jurídicas de su omisión. Por estas razones, estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Aquí a lo mejor, brevemente, decir que vi la nota que me envió y lo que está comentando ahora y, con gusto, podemos ver cómo incorporamos en el proyecto. Efectivamente, se cita en el proyecto que el punto medular no es el análisis de la caducidad, porque en esto hay precedentes, sino lo novedoso aquí es esta regla de que antes de que se decrete la caducidad la autoridad le tiene que notificar al que promovió el procedimiento que puede sobrevenir la caducidad. Este es el punto que se encarga de estudiar el proyecto, pero podemos hacer la precisión que usted señala con mucho gusto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra intervención? Ministra Sara Irene Herrerías, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Estimo que el reclamo del recurrente se centra en el requisito de advertencia por parte de la autoridad para que se produzca la caducidad y no en la primera parte del precepto que tiene que ver con el alcance de la paralización por causas imputables al interesado que, en su caso, solo se contrasta con el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y no directamente con un

precepto constitucional. Por lo que considero que a ningún fin práctico conduciría el análisis de este asunto si se toma en consideración que está firme la conclusión respecto a que las actuaciones controvertidas de la autoridad administrativa eran sobre cuestiones no imputables al solicitante, sino a la propia autoridad y, por ende, debería desecharse el recurso.

No obstante, en caso de estimarse por el Pleno que sí existen argumentos o una causa de pedir sobre la totalidad del precepto y que el recurso es procedente, comparto el sentido de la resolución, pero me separaría del apartado de alcance de la paralización por causas imputables al interesado previsto en los párrafos 89 a 95.

Considero que debería realizarse un matiz también en el párrafo 104 del proyecto, pues si bien existe un deber de la autoridad de advertir a la parte promovente de la posible caducidad del procedimiento, se debe precisar que esta se dará también por el transcurso del tiempo sin actuación, lo que constituye otro aspecto verificable ante la propia autoridad administrativa o, en su caso, en un procedimiento contencioso como el que fue materia de este asunto. Le había mandado una nota, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No la tengo a la vista, Ministra, pero creo que… ofrezco revisarla en esta porción de matizar. El resto de la consideración, creo que efectivamente, si nosotros vemos el caso concreto, no operaría la caducidad ni por la falta de notificación ni por el plazo que le transcurre a la autoridad porque aquí el artículo divide en dos hipótesis

la caducidad, cuando es de oficio o cuando lo insta una parte interesada. En el caso concreto no se actualizaría, obviamente que no nos toca estudiarlo, pero si uno quisiera revisarlo en esos términos no procedería.

Pero sí, lo que nos obliga a estudiar es la porción normativa del aviso, la notificación, la prevención al interesado y ahí es donde llegamos a la conclusión de que es constitucional el precepto. De hecho, es un precepto que está ya en derecho comparado en otras legislaciones, como en España, en Sudamérica, me parece. Paraguay lo tiene, o sea, la legislación en esta materia prevé ese tipo de prevenciones, de notificarle previamente al interesado que está por caducar o que a partir de la notificación empieza a correr el tiempo de la caducidad. Pero ofrezco revisar y matizar esto último que está señalando.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra intervención? Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Brevemente, mi voto será a favor de la propuesta, pues comparto que el artículo 60, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es constitucional. Lo anterior, pues tratándose de los procedimientos administrativos instados a petición de parte, es razonable que la institución procesal de caducidad opere

únicamente cuando la inactividad sea responsabilidad de quien lo solicitó.

Esto es, cuando la paralización sea exclusivamente imputable al interesado, ya que existirían diversas actuaciones cuyo impulso y desahogo corresponden a la propia autoridad atendiendo al principio de oficiosidad que rige el procedimiento. De igual manera, estimo que la advertencia previa es una previsión que resulta acorde con el principio de seguridad jurídica, pues permite informar al solicitante las actuaciones que, en su caso, debe realizar y las consecuencias de su incumplimiento, con lo que se brinda certeza.

Además, porque con ello no se libera a la autoridad de su obligación de impulsar y resolver oportunamente el procedimiento, ni puede entenderse como una autorización para prolongarlo indefinidamente. Únicamente me separo del párrafo 75, ya que las legislaciones argentina y peruana fueron reformadas. En Argentina, tras la modificación de dos mil veinticuatro, la figura de la caducidad se regula en el artículo 1° bis, inciso k), mientras que, en Perú, con el nuevo texto único ordenado de dos mil veintiséis, su regulación pasó del artículo 202 al 191. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Decir que ya existe un antecedente aquí en la legislación mexicana en materia

laboral, que para los trabajadores si hay una suspensión del procedimiento y a ellos les corresponde impulsar, también se les previene. Entonces, no es algo novedoso, sí es importante porque lo que tiende a garantizar es que la persona conozca esa omisión y pueda cumplir con la prevención. Entonces, sí es pertinente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Una consulta, Ministra Sara, según entendía su primera intervención o la primera parte de su intervención, estaba usted en contra de la procedencia, ¿no?

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Exactamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y, ya una vez, si hay mayoría…

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Mayoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Va a favor, con el matiz que sugirió en la última parte?

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Exactamente, sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que no he escuchado más posicionamientos sobre la procedencia, pero de todas maneras vamos a poner a votación el asunto con los ajustes que he ofrecido, y les pediría que quienes estén en contra de la procedencia lo manifiesten en su voto y si

alcanzara la mayoría pues reconsideramos, en todo caso, el tema de la procedencia.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, entonces, secretario, por favor, tome la votación y les pido a todos, para no hacer dos rondas, que se pronuncien sobre la procedencia y en una sola votación podamos resolverlo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Yo estoy por la improcedencia del recurso, pero si alcanza la mayoría la procedencia, estoy a favor de la resolución con los comentarios que le he hecho al Ministro Presidente y me reservaría un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Estoy a favor de la procedencia, también a favor del fondo, como lo propone el Presidente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de la procedencia y a favor del proyecto, en los términos en que lo ha propuesto el Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor de la procedencia y del fondo.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor de la procedencia y del fondo, separándome del párrafo 75.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor tanto de la procedencia como del fondo, en los términos que lo propone el Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de la procedencia y del proyecto ajustado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con la votación de este asunto, me permito dar cuenta de lo siguiente: respecto de la procedencia del presente amparo directo en revisión, existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto. Vota en contra la Ministra Herrerías Guerra. En cuanto al estudio de fondo, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con los ajustes aceptados por el Ministro ponente. La Ministra Ortiz Ahlf se aparta del párrafo 75 y existe reserva de voto concurrente de la Ministra Herrerías Guerra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3628/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2072/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 123/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que propone:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. ES INFUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVO.

TERCERO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO APARTADO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “…”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Ahora solicito a la Ministra María Estela Ríos González que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En el amparo directo en revisión 2072/2026, una persona jubilada demandó a la Universidad Autónoma de Aguascalientes la cesación del descuento por concepto de aportación al fondo de pensiones y jubilaciones del personal administrativo, así como el pago de las cantidades retenidas indebidamente, entre otras prestaciones. El juez laboral condenó a la demandada al pago de los descuentos reclamados y le ordenó abstenerse de efectuar nuevas retenciones por ese concepto.

Inconforme con esa determinación, la universidad promovió juicio de amparo directo y la parte actora presentó amparo adhesivo. El tribunal colegiado negó el amparo a la quejosa principal y declaró sin materia el adhesivo. En su sentencia confirmó la decisión del juez laboral y declaró la inconstitucionalidad de la cláusula 64 Bis del contrato colectivo de trabajo celebrado entre la universidad y su sindicato, específicamente en la porción normativa “y jubilado”, que prevé un descuento a las personas jubiladas por concepto de cuota o aportación al fondo de pensiones y jubilaciones.

A juicio del tribunal, la medida vulnera los principios de igualdad y equidad, pues equipara a las personas jubiladas con los trabajadores en activo en una justificación

constitucionalmente válida. La universidad interpuso el presente recurso de revisión en el que sostiene la validez de la cláusula controvertida. Por su parte, la persona tercera interesada interpuso revisión adhesiva. El problema jurídico consiste en determinar si la resolución del tribunal colegiado se aparta del criterio desarrollado por este Máximo Tribunal respecto de la validez de una cláusula de un contrato colectivo de trabajo que establece descuentos a personas jubiladas por concepto de cuota o aportación al fondo de pensiones y jubilaciones del personal de una universidad autónoma.

El proyecto se presenta conforme al criterio mayoritario adoptado por esta Suprema Corte al resolver el amparo directo en revisión 1038/2026, en sesión del treinta y uno de agosto de este año, en el que se analizó una problemática semejante. En congruencia con la postura que sostuve en ese precedente, anuncio que votaré en contra del proyecto, pues estimo que el recurso de revisión es improcedente.

La quejosa y recurrente no plantea una cuestión propiamente constitucional, sino que controvierte aspectos de estricta legalidad relacionados con la validez de una cláusula de un contrato colectivo de trabajo y con la inaplicación de precedentes de este Alto Tribunal. Aunque dichos planteamientos guardan relación con derechos fundamentales, ello no altera la naturaleza contractual de la controversia.

En efecto, para resolver el asunto es necesario interpretar diversas cláusulas del contrato y examinar la similitud entre sus estipulaciones y distintos regímenes de jubilación, sin que resulte indispensable definir el alcance directo de una disposición constitucional. Por tanto, a mi juicio, no se establecen los requisitos de procedencia del recurso. Precisado lo anterior, el proyecto que se somete a consideración de este Pleno propone revocar la sentencia recurrida, declarar infundado el recurso de revisión adhesiva y devolver los autos al tribunal colegiado.

En cuanto al fondo, se estiman fundados los agravios de la recurrente principal al considerar que el descuento aplicado a las personas jubiladas para financiar dicho fondo previsto en la cláusula cuestionada no vulnera los derechos de igualdad y no discriminación. La propuesta retoma las consideraciones sostenidas en los amparos directos en revisión 1038/2026, 6386/2018, 2231/2020 y 95/2024, en los que se determinó que las jubilaciones previstas en contratos colectivos constituyen prestaciones de origen contractual o extralegal. En consecuencia, su análisis debe realizarse conforme a lo pactado por las partes y a la luz de los principios de buena fe, equidad y realidad económica.

Con base en esos precedentes, el proyecto concluye que la sentencia impugnada se apartó de la doctrina constitucional de esta Suprema Corte, pues trasladó, de manera indebida, criterios desarrollados para regímenes legales de pensiones a una prestación contractual de carácter complementario.

Desde esa perspectiva, la aportación a cargo de las personas jubiladas puede resultar objetiva y razonable cuando tiene como finalidad garantizar la sostenibilidad financiera del sistema y preservar beneficios superiores a los mínimos previstos en la ley. Asimismo, el proyecto precisa que la solución propuesta no reconoce el derecho reclamado ni concede prestación alguna, ya que corresponderá al tribunal colegiado determinar si las cláusulas del contrato colectivo permiten acceder a una pensión complementaria que represente un beneficio adicional para la persona jubilada.

También se considera infundado el agravio planteado en la revisión adhesiva relativo a la supuesta falta de identidad de razón entre este asunto y los precedentes citados, pues estos guardan similitud con la cuestión de fondo que se analiza.

Finalmente, recibí atenta nota de la Ministra Herrerías Guerra en la que señala que comparte el sentido del proyecto; no obstante, considera que no resulta pertinente introducir las cláusulas 65 y 65 Bis en el párrafo 72 del proyecto porque no formaron parte de la litis y no existe controversia respecto de la cuantía de la pensión mensual por jubilación ni de la complementariedad de la pensión. No comparto la observación.

El párrafo 72 del proyecto que prevé dichas cláusulas es congruente con el párrafo 76, que señala que el tribunal colegiado, acorde con los criterios de esta Suprema Corte,

deberá de determinar si las cláusulas del contrato colectivo permiten obtener una pensión complementaria que le genere un mayor beneficio a la persona jubilada.

En consecuencia, es conveniente citar esas cláusulas en el proyecto, aunque no fueron impugnadas directamente en el caso, pues, conforme a su análisis, el órgano colegiado emitirá su resolución tal y como se resolvió en el citado amparo directo en revisión 1038/2026.

También recibí atenta nota de la Ministra Batres Guadarrama, en la que sugiere incorporar un párrafo relativo a la publicación del proyecto y adicionar un artículo en el apartado de competencia. Además, propone que la calificación de los agravios de la revisión adhesiva se reserve para el apartado de estudio de fondo. Acepto las sugerencias y, en caso de aprobarse el proyecto, se reflejarán en el engrose. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Aquí doble agradecimiento porque nos presenta un proyecto conforme al criterio de la mayoría, lo cual agradecemos bastante. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Con respeto para la Ministra ponente, voy a votar en contra de la propuesta de sentencia. Y lo hago, Ministra, en congruencia con la postura que sostuve en el amparo directo en revisión 1038/2026, al que usted hizo alusión en el

sentido de que la obligación de las personas jubiladas de continuar aportando al fondo de pensiones vulnera el principio de igualdad, ya que, desde mi punto de vista, su situación jurídica es distinta de las personas que permanecen en activo.

Por tanto, considero que el carácter complementario de la pensión no justifica imponerles esa obligación, por lo que estimo que la cláusula 64 Bis, fracción I, inciso a), combatida es contraria a la Constitución. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. De igual forma, respetuosamente, votaré en contra del proyecto en congruencia con mi voto en el amparo directo en revisión 1038/2026, al resultar sustancialmente igual a aquel. Si bien el proyecto sigue el criterio mayoritario de este Tribunal Pleno, así como los precedentes de la entonces Segunda Sala, lo cierto es que, como expresé al discutir el precedente, no comparto esa línea interpretativa, pues las prestaciones jubilatorias previstas en los contratos colectivos tienen la misma dimensión constitucional del derecho a la seguridad social.

Por ello, los criterios desarrollados por este Tribunal Pleno respecto a las pensiones legales siguen siendo relevantes para su análisis. Por estas razones, votaré en contra de la propuesta. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra consideración? Si no hay… ¡Ah, Ministra María Estela! Adelante.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Creo que no hay una discriminación, ni se vulnera el principio de igualdad porque se aplica a todos aquellos que están en la misma situación jurídica, o sea, la norma establece una hipótesis y el principio de igualdad opera en relación con todos aquellos que se encuentren en el supuesto de la norma y, en este caso, se aplica a todos los jubilados, y no es lo mismo, es cierto, los jubilados que los trabajadores; o sea, los trabajadores son personas que prestan servicio en activo y de allí nace un conjunto de derechos y obligaciones, diríamos, en este caso, frente al patrón, pero, en este caso, son los jubilados y lo que se pretende es mejorar sus condiciones, o sea, que aporten ellos para que al final a esos pensionados se les pueda otorgar un mayor beneficio con el fin de fortalecer el fondo de pensiones. Entonces, por eso sí me parece que es constitucionalmente válida la conclusión, pero me someto a lo que la mayoría decida.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. En mi caso veo que el proyecto se ajusta al precedente en sus términos, incluso, incorpora las sugerencias que hicimos en aquel entonces. Entonces, creo que puede avanzar en esos términos, salvo que en la votación resulte alguna otra situación. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, solamente para precisar, pero como usted bien lo señaló, la propuesta de sentencia que nos presenta la Ministra Estela es conforme al criterio mayoritario del asunto que ya se señaló y únicamente para no ser repetitivo en parte de los argumentos que en aquella ocasión manifesté, únicamente señalar que considero que tratándose de personas adultas mayores que se encuentran en una situación de vulnerabilidad no basta con, desde mi punto de vista, no basta con aplicar los criterios de protección más favorable o más favorables propios de la materia laboral y de seguridad social, sino que, además, resulta necesario acoger un estándar reforzado de análisis en cuanto o en relación a cualquier medida que pueda incidir en sus derechos, particularmente cuando se lesionan los ingresos destinados a garantizar su subsistencia durante la etapa de retiro.

Y, precisamente, esta protección encuentra sustento en el artículo 4o. de la Constitución General, y de manera específica –corrijo– en el artículo 4 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, conforme al cual los Estados parte deberán adoptar las medidas y ajustes necesarios, razonables, para garantizar el ejercicio real de sus derechos, así como no realizar o abstenerse de acoger disposiciones incompatibles, precisamente, con ese propósito.

Asimismo, el artículo 17 de dicho instrumento reconoce el derecho de las personas mayores a la seguridad social y

establece el deber de los Estados de promover, de manera progresiva, que cuenten con ingresos suficientes para llevar una vida adecuada; y, desde este enfoque, cualquier medida que implique una limitación o que se reduzcan los recursos que reciben por concepto de pensión debe realizarse con especial cuidado, pues puede incidir de manera específica directa en las condiciones materiales necesarias para garantizar su autonomía, su bienestar, su dignidad.

No voy a insistir mucho en este argumento que ya fue ampliamente puesto a consideración, en su momento, de este Pleno y que solamente para justificar mi voto, he hecho una síntesis del mismo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Entiendo que nos propone incluir un enfoque de adulto mayor en este tema. Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Creo que no es pertinente lo que propone el Ministro Giovanni porque ya hay una ley de los derechos de las personas adultas mayores que establece esas medidas de protección, o sea, el que sea… perdón, pero el que sea jubilado tampoco lleva a la conclusión necesaria que es una persona mayor de edad y la propia Constitución ya estableció como un derecho fundamental de las personas adultas mayores que llegan a cierta edad, una pensión del bienestar; entonces, quiere decir que el Estado sí está cumpliendo con la protección de los adultos mayores en su calidad de adultos mayores.

Esta es una pensión que deriva de un derecho que parte de un contrato, de una regulación contractual, por eso es que me he apartado de esa consideración. Pero ya hay una serie de beneficios que se otorgan a los adultos mayores en su calidad de adultos mayores, con independencia de que hayan sido trabajadores, con la independencia de otras circunstancias, inclusive, con su circunstancia de vulnerabilidad.

De ahí las pensiones del bienestar que se otorgan a adultos ya mayores de edad y también que se extienden en otros casos y está establecido expresamente en la Constitución esa protección. Tan es así que está establecido ya como un derecho fundamental a esa pensión. Entonces, por eso creo que no vulnera esta norma la posición de una persona que siendo pensionada pudiera ser adulta mayor porque el propio Estado ya garantiza una serie de ventajas, de protecciones para los adultos mayores.

Está la ley, pero también la propia Constitución lo establece, que fue parte de las reformas constitucionales que se incorporaron. Entonces, las personas adultas mayores en este país gozan de una protección especial y que es, inclusive, económica, y como cualquier otra persona gozan del derecho a la salud, de otros derechos. Entonces, en ese sentido, es que yo sostengo el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En el mismo sentido, o sea, considero que esta deviene de un contrato colectivo, es una prestación extralegal, no sustituye la pensión con jubilación que le da el IMSS o el ISSSTE y justo también que son personas jubiladas, no todas las personas alcanzan los sesenta años, no todas son personas de la tercera edad. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, solamente con una aclaración o precisión. De ninguna manera, en mi intervención anterior estoy haciendo una propuesta de incluir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Simplemente estoy justificando mi postura y el sentido de mi voto como lo hice en el precedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Creo que el que interpretó que era propuesta fui yo.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, no, no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, ofrezco una disculpa y entonces quedaría así. Creo que está claro ahora el proyecto y se reserva jurisdicción para que analice eso el tribunal. Muy bien. Estamos en condiciones de ponerlo a

votación; es un tema que ya tiene un precedente. Entonces, por favor, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy a favor del proyecto y haré un voto concurrente, en función de la nota que envié a la Ministra ponente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Bueno, haré valer un voto particular, respecto del análisis de constitucionalidad de una prestación contractual; pero, por lo demás, lo someto a consideración de ustedes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Sería en contra, creo?

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, estaría por la improcedencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muy bien. Tomo nota, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor y agradezco a la Ministra ponente haber incorporado las consideraciones que le envié. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra. En congruencia con mi voto en el amparo directo en revisión 1038/2026.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra, en los términos de mi intervención.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Aclaro, para precisar mi voto. Estoy en contra de la procedencia; pero en el fondo estoy a favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con la votación de este asunto me permito dar cuenta de lo siguiente: respecto a la procedencia del presente amparo directo en revisión, existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto. Vota en contra la Ministra Ríos González. En cuanto al estudio de fondo, existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto. Votan en contra la Ministra Ortiz Ahlf, el Ministro Figueroa Mejía y el Ministro Guerrero García. La propuesta del proyecto se aprueba con los ajustes aceptados por la Ministra ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2072/2026.

Vamos a hacer una breve pausa. Continuamos en unos minutos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:43 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:12 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Vamos a reiniciar nuestra sesión del día de hoy. Señor secretario, dé cuenta del siguiente asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4372/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 1173/2024.

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que propone:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “…”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Le solicito ahora al Ministro Giovanni Figueroa Mejía que nos haga el favor de compartir el proyecto sobre este amparo directo en revisión.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. La propuesta de sentencia que someto a su consideración retoma el criterio sostenido por este Tribunal Pleno al resolver el amparo directo en revisión 4500/2025, en el que se determinó que el dictamen de invalidez emitido por el ISSSTE es suficiente para que sea procedente la liquidación prevista en el artículo 25, fracción II, de la ley de las condiciones generales de trabajo aplicables a las personas controladoras de tránsito aéreo.

El asunto tiene su origen en un juicio laboral promovido contra la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, en el que una persona trabajadora reclamó diversas prestaciones con motivo de la invalidez determinada por el ISSSTE. En el laudo se condenó a la secretaría al pago de la liquidación y de las demás prestaciones reclamadas. Inconforme, la secretaría promovió un juicio de amparo indirecto… perdón, directo.

El tribunal colegiado consideró que el dictamen del ISSSTE no era suficiente para la procedencia de las prestaciones demandadas, pues también debía acreditarse que la persona trabajadora había solicitado la revalidación de su licencia para desempeñarse como controladora de tránsito aéreo y que esta le había sido negada a partir de una valoración médica. Contra esa determinación la persona trabajadora interpuso el presente recurso de revisión y sostuvo en esencia que dicha interpretación del artículo 25 era limitada, pues le imponía la carga de acreditar nuevamente una condición de invalidez que ya había sido determinada por el

ISSSTE. La propuesta retoma entonces el criterio de este Tribunal Pleno, conforme al cual cuando el ISSSTE determina que una persona trabajadora ya no cuenta con capacidad para desempeñar las funciones de control de tránsito aéreo, no es necesario someterla a otra valoración médica, ni acreditar la negativa de la revalidación de su licencia, pues el dictamen de invalidez basta para cumplir la condición prevista en la disposición normativa a la que ya me he referido.

En consecuencia, les propongo revocar la sentencia recurrida para que el tribunal colegiado emita una nueva resolución conforme a esta interpretación y se pronuncie sobre las cuestiones de legalidad pertinentes.

Finalmente, en la propuesta se precisa que la sentencia recurrida se emitió antes de que este Tribunal Pleno resolviera precisamente el amparo directo en revisión 4500/2025. Por tanto, el tribunal colegiado, hay que precisarlo, no dejó de atender un criterio obligatorio, pues este aún no se había emitido al momento de su decisión. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto que nos presenta el señor Ministro. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Estoy en contra del proyecto porque el recurso de revisión debió declararse

improcedente al no subsistir una cuestión propiamente constitucional en términos de lo que dispone en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución y del artículo 107, fracción I, de la Ley de Amparo.

La controversia deriva de la interpretación del artículo 25 de las Condiciones Generales de Trabajo Exclusivas para los Controladores de Tránsito Aéreo, a fin de determinar los requisitos para acceder a determinadas prestaciones por invalidez. El desacuerdo de la parte recurrente se limita a la interpretación que realizó el tribunal colegiado de una disposición que regula una relación laboral específica. La sola invocación de derechos fundamentales no convierte una controversia de legalidad en una cuestión constitucional. La procedencia excepcional del amparo directo en revisión exige que subsista una interpretación directa de la Constitución o un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma general. Ninguno de estos requisitos se actualiza, pues el problema consiste en determinar si el trabajador acreditó los requisitos laborales para obtener una prestación económica. Tampoco se controvierte una norma general en sentido formal.

La Primera Sala, en la jurisprudencia 161/2025, precisó que este concepto para efectos del juicio de amparo comprende disposiciones expedidas por órganos formalmente legislativos. Las condiciones generales de trabajo no tienen esa naturaleza, pues constituyen un instrumento que regula una relación laboral específica entre una dependencia pública y sus trabajadores.

Su emisión corresponde al patrón en el marco de una relación de subordinación, por lo que no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, sino el ejercicio de facultades patronales para regular las condiciones de trabajo. La participación sindical tampoco modifica su naturaleza jurídica ni las convierte en disposiciones de carácter general.

Admitir la procedencia del recurso implicaría ampliar indebidamente el ámbito del amparo directo en revisión para incorporar controversias sobre la interpretación de disposiciones laborales que no constituyen normas generales en sentido formal. En realidad, la parte recurrente pretende obtener una nueva valoración de la interpretación que el tribunal colegiado realizó sobre los requisitos previstos en las condiciones generales de trabajo. Por estas razones, conforme a mi criterio, dicho recurso debió declararse improcedente, pues no subsiste una cuestión constitucional que justifique la intervención de esta Suprema Corte. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Solo recordar que un asunto muy parecido tuvimos la oportunidad de analizar en el mes de abril de este año, entonces, más o menos hay ya un criterio establecido sobre este asunto. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En este asunto acompañaré la propuesta del

Ministro ponente, pues comparto la interpretación del artículo 25 de las condiciones generales de trabajo al reconocer que la declaración de invalidez emitida por el ISSSTE constituye un elemento suficiente para acceder a la prestación reclamada, sin imponer exigencias adicionales que no encuentran un respaldo claro en la propia normativa aplicable.

Asimismo, comparto que se incorpore una perspectiva de vejez al análisis del caso, tomando en cuenta que el trabajador contaba con más de setenta años de edad y estaba imposibilitado para continuar desempeñando sus funciones. En ese contexto, comparto que la revalidación de la licencia persigue una finalidad distinta a la acreditación de la invalidez y, por tanto, no puede convertirse en un obstáculo para el acceso a una prestación que tiene como propósito brindar protección económica a quien ha visto concluida su vida laboral por una condición de invalidez. Además, la propuesta es congruente con los criterios recientes de este Alto Tribunal en los que, por unanimidad, se ha sostenido que no deben exigirse requisitos adicionales tratándose de materia laboral cuando los elementos existentes ya son suficientes para acreditar el derecho reclamado. Por estas consideraciones votaré a favor de la propuesta. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Estoy en contra de la procedencia; en el caso de que no obtenga mayoría, sí estoy con el fondo porque sí me parece pertinente que la simple resolución de estado de invalidez que hace el ISSSTE es suficiente para que se le concedan los derechos que están establecidos en las propias condiciones generales de trabajo. Digo, para que quede clara mi postura.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Gracias. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, creo que podemos reiterar la votación en términos del precedente. Entonces, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, conforme al precedente ya citado, es el amparo directo en revisión 4500/2025.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra de la procedencia, pero en el fondo estoy a favor porque me parece muy pertinente y muy correcta la aplicación del artículo 25.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Estoy con el proyecto y le hice llegar al señor Ministro Giovanni Figueroa Mejía una propuesta en los puntos resolutivos sobre dejar insubsistente el laudo dictado. Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor. Y le agradezco a la Ministra Yasmín Esquivel la sugerencia que hace.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con la procedencia del presente amparo directo en revisión, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto. Vota en contra la Ministra Ríos González. En cuanto al estudio de fondo, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto con el ajuste o los ajustes aceptados por el Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4372/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 257/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 432/2022.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que propone:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 60, PÁRRAFO SEGUNDO, Y 291 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

TERCERO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, EN TÉRMINOS DEL APARTADO VI DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “…”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Ahora solicito a la Ministra María Estela Ríos González que nos haga el favor de compartir su proyecto relacionado con este amparo. Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. En el amparo directo en revisión… es el 2072, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: ¿No?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es amparo en revisión 257/2026. Es el 21, el asunto 21.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: ¡Ah, perdón, perdón! Disculpen. No es que esté enamorada, estaba distraída.

El proyecto relativo al amparo en revisión 257/2026 tiene su origen en un proceso penal seguido en contra de un médico neurocirujano, quien fue vinculado a proceso por su probable participación en el delito de lesiones culposas previsto en los artículos 291 y 60, párrafo segundo, del Código Penal Federal, derivado de la atención médica brindada a un paciente que tras diversas intervenciones quirúrgicas presentó una disminución permanente de la movilidad de la extremidad pélvica derecha. El quejoso promovió juicio de amparo indirecto en contra del auto de vinculación a proceso

y cuestionó la constitucionalidad de los artículos 60, párrafo segundo, y 291 del Código Penal Federal. Planteó que dichas disposiciones vulneran los principios de taxatividad y mínima intervención del derecho penal, así como la libertad de trabajo de los profesionales de la salud al prever consecuencias penales derivadas del ejercicio de la actividad médica.

El juzgado de distrito dictó resolución en la que sobreseyó parcialmente en el juicio respecto de diversos actos legislativos y negó el amparo en relación con las normas impugnadas y el auto de vinculación a proceso. El proyecto propone declarar infundados los agravios del recurrente, confirmar la sentencia recurrida, negar el amparo respecto de los artículos impugnados y devolver los autos al tribunal colegiado del conocimiento.

En el estudio de fondo, la propuesta reconoce la constitucionalidad de los artículos 60, párrafo segundo, y 291 del Código Penal Federal, al considerar que no vulneran el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad; tampoco violan el principio de mínima intervención penal ni el derecho a la libertad del trabajo. En primer lugar, el proyecto retoma la doctrina de esta Suprema Corte sobre el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

A partir de dicho estándar y de la lectura conjunta de los artículos 291, 60, párrafo segundo, y 9 del Código Penal Federal, se concluye que el delito de lesiones culposas permite identificar con claridad sus elementos: que el sujeto

activo infiera una lesión al sujeto pasivo, que se produzca alguno de los resultados previstos en el artículo 291, que ese resultado hubiera sido previsible y no se hubiera previsto o que habiéndose previsto el sujeto hubiera confiado en que no se produciría.

Y, por último, que se infrinja un deber de cuidado que la persona debía y podía observar conforme a las circunstancias y a sus condiciones personales.

Asimismo, la propuesta precisa que la actividad médico-sanitaria constituye, por lo general, una actividad de medios y no de resultados, por lo que la falta de curación, una complicación o un resultado adverso no permiten por sí mismos afirmar la existencia de una conducta culposa. La responsabilidad penal exige acreditar la infracción de un deber concreto de cuidado y la atribución del resultado típico a esa infracción.

Por ello, la ausencia de una descripción específica de todas las conductas médicas susceptibles de ocasionar las afectaciones previstas en el artículo 291 no vulnera el principio de taxatividad.

En segundo lugar, el proyecto concluye que las normas impugnadas no vulneran el principio de mínima intervención penal. Este principio constituye un límite al ejercicio del poder punitivo del Estado y comprende los caracteres fragmentario y subsidiario del derecho penal.

Las normas impugnadas responden al carácter fragmentario porque reservan la respuesta penal para las afectaciones permanentes previstas en el artículo 291 del Código Penal Federal, las cuales constituyen una modalidad particularmente intensa de lesión a la salud y a la integridad corporal. Además, las normas responden al carácter subsidiario porque la responsabilidad penal no deriva del mero incumplimiento de reglas profesionales, sino de la producción culposa de un resultado lesivo permanente que el legislador consideró merecedor de protección penal.

La relevancia de esos bienes jurídicos y la gravedad de las afectaciones justifican que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, sancione las conductas que las ocasionen, incluso de manera culposa. La existencia de mecanismos civiles, administrativos o laborales no demuestra que la intervención penal resulte innecesaria, pues cada vía atiende a finalidades distintas: en este caso, la reparación del daño, el cumplimiento de los deberes profesionales o la gravedad de las lesiones permanentes causadas.

Además, los preceptos impugnados no sancionan cualquier irregularidad cometida durante la prestación de servicios médicos; su aplicación exige que se produzca alguna de las afectaciones previstas en el artículo 291 y que sea atribuible a una conducta culposa. Por ello, no convierten al derecho penal en un mecanismo de control general de la práctica médica, sino que limitan su intervención a los supuestos en los que concurra un resultado lesivo de la gravedad definida

por el legislador y los elementos necesarios para su atribución culposa.

En tercer lugar, el proyecto considera que los artículos impugnados no vulneran la libertad del trabajo porque no establecen requisitos para acceder a la profesión médica, no condicionan la obtención del título o de la cédula profesional ni prohíben tratamientos, procedimientos o decisiones médicas. La libertad de trabajo no comprende un derecho a quedar excluido de las normas generales que protegen la vida, la salud y la integridad de terceros. Además, la eventual responsabilidad penal no deriva del ejercicio ordinario de la medicina, de los riesgos propios de esa actividad ni de la falta de obtención de un resultado favorable, sino de la producción de una lesión atribuible a una conducta culposa. Por tanto, la posibilidad de imponer una sanción penal en esos supuestos no impide ni restringe jurídicamente el ejercicio de la profesión médica.

Quiero señalar que se recibió atenta nota de la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, que someto a la consideración de este Pleno, pues somete a consideración profundizar el estudio del principio de mínima intervención penal a fin de examinar si la protección penal en materia de responsabilidad médica debe reservarse a las infracciones graves o inexcusables del deber profesional de cuidado sin que su justificación descanse exclusivamente en la gravedad del resultado lesivo, así como la posibilidad de explicar que ante supuestos de negligencia médica el Estado debe responder de manera diferenciada, de modo que el error

excusable no sea sancionable, la negligencia ordinaria sea atendida mediante mecanismos de responsabilidad distintos del penal y que solo la negligencia grave o inexcusable justifique la intervención del derecho penal.

Propuesta que someto a consideración del Tribunal Pleno y de aceptarse la propuesta de la Ministra Herrerías, yo haría el engrose correspondiente; de no ser así, pues lo que ustedes decidan.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra, Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Pues sí, quiero insistir en esta propuesta que comenta la Ministra ponente Estela Ríos. Quiero compartirles estas consideraciones sobre el análisis del principio de mínima intervención penal para someterlas, respetuosamente, a su reflexión. Comparto la importancia constitucional de proteger la salud y la integridad física de las personas; considero que no toda conducta negligente derivada del ejercicio de la medicina debe ser necesariamente sancionada penalmente.

Desde mi perspectiva, la intervención del derecho penal debe reservarse para aquellos supuestos de negligencia grave o inexcusable en los que exista una infracción especialmente relevante del deber objetivo de cuidado, mientras que las conductas de menor entidad podrían encontrar una respuesta adecuada para la reparación del daño en el ámbito

civil, administrativo o profesional. Quiero insistir en ello: no es que la persona quede sin una reparación del daño, sino que la vía para que esta persona obtenga esta reparación sea en el ámbito civil o administrativo profesional.

Esta distinción adquiere especial relevancia si consideramos que la medicina constituye una actividad que se caracteriza por la incertidumbre científica, los riesgos inherentes y la necesidad de adoptar decisiones técnicas complejas. Al respecto, la Primera Sala de esta Suprema Corte, al resolver el amparo en revisión 117/2012, reconoció la libertad prescriptiva como una manifestación de la libertad de trabajo, así como que la actividad médica entraña ordinariamente una obligación de medios y no de resultados.

De dicho precedente derivó la tesis aislada del registro: “ACTO MÉDICO. MEJOR DECISIÓN POSIBLE PARA LA DETERMINACIÓN DE LA MALA PRÁCTICA MÉDICA”.

Por su parte, la Primera Sala, en la tesis aislada del registro digital 2012113, reconoció que el incumplimiento de disposiciones técnicas sanitarias no acredita automáticamente una conducta negligente. Asimismo, resulta orientador el criterio asumido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis aislada del registro digital 2004785, del rubro: “RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MÉDICA. DISTINCIÓN ENTRE ERROR Y MALA PRÁCTICA PARA EFECTOS DE SU ACREDITACIÓN”, en la que distinguió

entre el error médico excusable y las conductas constitutivas de mala práctica profesional.

Estos criterios, aunque desarrollados principalmente en materia civil y administrativa, permiten advertir que la gravedad del resultado lesivo no necesariamente refleja la intensidad del reproche que merece la conducta médica que lo produjo. De ahí que estime necesario distinguir entre el error excusable, la negligencia ordinaria y aquella que, por su especial gravedad, justifica la intervención penal. Esta aproximación encuentra también sustento en el principio de mínima intervención desarrollada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 51/2018, particularmente en sus dimensiones de fragmentariedad y subsidiariedad.

Asimismo, considero ilustrativa la experiencia del derecho comparado: en España, la Ley Orgánica 1/2015 y la exclusión de la imprudencia leve del ámbito penal; en Italia, la Ley 24/2017 estableció supuestos específicos de exclusión de punibilidad relacionados con determinadas formas de impericia médica; y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en los asuntos *Calvelli y Ciglio contra Italia* y *Lopes de Sousa Fernandes contra Portugal*, reconoció que la tutela efectiva frente a la negligencia médica no intencional no exige necesariamente una respuesta penal en todos los casos.

En este contexto, mi inquietud respecto del proyecto radica en que la justificación de la intervención penal descansa fundamentalmente en la gravedad y permanencia de las

lesiones previstas en el artículo 291 del Código Penal Federal, sin desarrollar suficientemente por qué también las infracciones de menor entidad al deber objetivo de cuidado deben quedar comprendidas en el ámbito penal, particularmente, cuando existen mecanismos alternativos de responsabilidad. Por estas razones, respetuosamente, someto a su consideración la posibilidad de profundizar el estudio del principio de mínima intervención a fin de examinar si la protección penal debe reservarse para las infracciones graves o inexcusables del deber profesional de cuidado, sin hacer depender su justificación exclusivamente de la magnitud del daño ocasionado.

Por último, considero pertinente reiterar que mi posición no pretende excluir toda responsabilidad penal derivada de la práctica médica. Mi propuesta es que una interpretación constitucional de estos preceptos permita explicitar que el Estado, ante un caso de negligencia médica, debe responder de manera diferenciada. El error excusable no debe sancionarse. La negligencia ordinaria debe atenderse en principio mediante mecanismos de responsabilidad distintos del penal y solo la negligencia grave o inexcusable debe justificar la intervención del derecho penal. Insisto que en todos los casos sí considero que debe haber una reparación del daño por las otras vías que no son la materia penal. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Estoy a favor del sentido de la propuesta de sentencia que nos presenta la Ministra Estela Ríos. Sin embargo, de manera muy respetuosa, me voy a apartar de los párrafos 27, 28, 29 y 30, en los que se hace énfasis en la *lex artis*, pues, aun cuando en el caso el imputado es un profesional médico, desde mi punto de vista, debemos analizar el principio de legalidad y la precisión en que en esta materia debe haber del tipo penal de lesiones culposas de forma general, al estar dirigido a cualquier persona que cometa esa conducta.

El legislador delimitó el delito de lesiones por sus consecuencias que admitió su comisión culposa mediante un catálogo cerrado. En el artículo 9 del propio código sustantivo se establece la regla general de atribución de la participación. Así, a mi parecer, el análisis de ese ilícito debe realizarse sobre cada uno de los elementos que conforman el tipo penal, los cuales no contemplan la *lex artis* médica. En cuanto al apartado del principio de mínima intervención penal, comparto la propuesta, Ministra.

Sin embargo, para justificar que no se viola dicho principio, en mi opinión –y esa sería una sugerencia– considero debe seguirse aquello previsto en la jurisprudencia 87/2024 de la desaparecida Primera Sala de esta Suprema Corte. Esto es, deben analizarse los siguientes elementos: la justificación legislativa, la importancia social del bien jurídico, la entidad de la lesión y la necesidad de la tutela penal, cuatro elementos. Por lo demás, como lo adelanté, comparto la

consulta, pero me reservaré un voto concurrente para señalar las razones de mi disenso sobre algunas de sus consideraciones.

Me parece, asimismo, necesario pronunciarme sobre la interesante opinión que nos comparte la Ministra Sara Irene; sin embargo, no la comparto, pues me parece que el análisis de la disposición normativa sujeta a control de constitucionalidad, que realiza la propuesta de sentencia, parte de la base de que el delito es genérico y no hay ninguna calidad en el sujeto activo.

La propuesta de la Ministra me parece que se encamina a sustentar una conducta dirigida a la gravedad de las lesiones en la práctica médica, lo que me parece que estaríamos –o por lo que considero que estaríamos– entonces de aceptar esta propuesta, agregando un supuesto que el legislador federal no quiso contemplar en la disposición normativa combatida. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Estoy a favor del proyecto presentado por la Ministra María Estela Ríos González. Más bien me quiero pronunciar en esta parte en la sugerencia presentada por la Ministra Sara Irene Herrerías. Yo no estaría de acuerdo, no estaría de acuerdo porque al momento, en materia de responsabilidad penal que hay una comisión que incluso

puede llevar uno los asuntos de… casos de responsabilidad ante un arbitraje médico, es muy difícil, muy difícil probar cuando hay de por sí negligencia, entonces, ante estas situaciones… o sea y además distinguirla. En este caso sería conforme a la propuesta: la negligencia grave o inexcusable de lo que es negligencia… y que simple y llana y que no… según la propuesta de la Ministra Sara Irene, deberían de no perseguirse por la vía penal.

Es precisamente a raíz, porque hay que recordar que es una… igual que el derecho, pero yo creo que de las profesiones en las que necesita uno que sean certificadas, que tengan una preparación es de las carreras que se tienen que cursar más años, son seis años más dos de especialidad y luego además de los dos años de especialidad, la práctica, en fin, es una de las carreras en que se necesita mayor preparación, pero además lo que está en juego es la salud, la vida y no se puede uno permitir decidir, pues o que se haga a través del juez que califique, y no sé cómo lo haríamos nosotros, ¿no? para decir en los casos de negligencia grave, ¿cuáles son los casos de negligencia grave?, ¿cuándo se estaría poniendo en riesgo la vida de una persona?, ¿no es negligencia grave dejar una gasa en el cuerpo de una persona, o sí lo es?, ¿o es un simple error?, ¿es negligencia grave no haberle dado determinados medicamentos necesarios para salvar la vida de una persona, o no lo es?, es grave no haber… o sea, es muy difícil, no es posible que en este caso, y no es que lo identifique con obligación de resultado, pero en este caso, no es como los casos, como en otras situaciones, que no es una… sí, yo considero que se

acerca más la responsabilidad, a una responsabilidad civil, pero más objetiva, es decir, no debe ponerse en riesgo la vida de una persona ni su salud, etcétera, y ponerlo en una ley o en una sentencia, eso sobrepasa nuestras posibilidades; o sea, esta calificación de negligencia grave o inexcusable para que no proceda a la vía penal, yo creo que al que corresponde es al juez y en su caso determinar si en una circunstancia, pues es nada más civil o será también penal, como nosotros ahorita estamos determinando, pero hacer esta salvedad no estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo estoy con el proyecto. Considero que la propuesta original en cada caso deberá analizarse si se actualiza un delito culposo, es decir, si se incumplió un deber de cuidado por parte de los médicos. Aquí la norma señala que se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de $300 (trescientos pesos) a $500 (quinientos pesos) al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano y el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

Y aquí, pues se trata de la inmovilización de alguna función del organismo que provoque lesiones permanentes en diversos órganos del cuerpo, en el caso que estamos ahora.

Y el proyecto aborda correctamente en su párrafo 40 el tema de la mínima intervención. Señala el proyecto: “Se trata de bienes jurídicos cuya protección resulta constitucionalmente legítima, pues el derecho a la protección de la salud se encuentra reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Federal y constituye una condición indispensable para el ejercicio de otros derechos.

La relevancia de esos bienes jurídicos, aunada a la gravedad de las afectaciones permanentes previstas en el artículo 291, permite que, en ejercicio de su libertad configurativa, el legislador sancione penalmente las conductas que las ocasionan, incluso, cuando se produzca de manera culposa”. Por ello, al igual que el Ministro Giovanni Figueroa, no coincido con la propuesta que hace la Ministra Herrerías, toda vez que, definitivamente, aquí sí existe, en este caso concreto, la intervención penal ante esta vulneración a los derechos de salud de una manera importante y grave.

Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted. Ministro Giovanni, ¿había pedido la palabra? No, muy bien. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Voy a votar a favor del proyecto. Considero importante recordar que, si bien es cierto, he votado bajo la consideración de la mínima intervención del Estado, reconozco que el derecho penal pues tiene dentro de sus

objetivos proteger o salvaguardar bienes jurídicos que son importantes y trascendentes para una sociedad, entre ellos, por ejemplo, la vida y la salud.

Bajo esa consideración y con relación a lo que ha mencionado la Ministra Esquivel y el Ministro Giovanni Figueroa, estaría en contra de la propuesta que hace la Ministra Herrerías, particularmente, porque, entonces, tendríamos que establecer de manera taxativa, cuándo se entendería que hay una lesión o una afectación grave, cuándo hay una negligencia ordinaria o cuándo es una negligencia inexcusable. Y eso me parece que no estaríamos en posibilidad de hacerlo.

Estos valores que en el caso protege el artículo que está siendo impugnado tienen por objeto que todas las personas gocemos de la salud y de la vida. Hay lesiones que pueden afectar gravemente no solamente la salud, sino también la propia vida. Y esas son las razones por las cuales votaré a favor del proyecto. Sin embargo, también haría una… alguna sugerencia.

En el apartado C se señala, con relación a la calificación de los agravios, consideraría conveniente señalarlos de inoperantes o, en su caso, ineficaces, en atención a que contienen argumentos transversales en materias laboral y administrativa y que no son propios del estudio que se realiza en materia penal. Por eso, votaré a favor del proyecto y me reservaré un voto concurrente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No, no voy a repetir los argumentos que he formulado, solamente ofrecer que en aquellos casos que me hagan consideraciones, que puedan reforzar la argumentación y la fundamentación jurídica, con mucho gusto las incorporo en el engrose y si no, pues pueden reservarse un voto concurrente, pero agradezco que me hagan llegar sus observaciones. Con gusto las incorporo, salvo las de la Ministra Sara Irene, porque parece ser que no tiene mayoría, y con gusto las incorporo para fortalecer la fundamentación y argumentación, pero sí coincido con lo que han dicho y reitero lo que se ha sostenido en el proyecto, para evitar mayores.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Quisiera también expresar la consideración. Yo en el proyecto voy a estar a favor y sí tuve oportunidad de reflexionar con la ponencia el punto que usted está planteando, Ministra Sara Irene. Si entiendo bien, lo que usted está planteando es que estamos –digamos– sancionando conforme a los efectos de la intervención médica y no tanto por la gravedad o el grado de negligencia que se tiene. O sea, quiero pensar, en este caso estamos hablando de una operación de columna, no es lo mismo que operar una mano u operar el corazón.

Y en algún momento en la vida del país hubo situaciones en donde los médicos decían si no es criminalizar el ejercicio

profesional de la medicina. Nadie, nadie, nadie en su sano juicio se va a poner en manos de un médico que sabe que le puede causar un daño. El médico interviene a una persona con el ánimo de mejorarle la salud y obviamente que genera una lesión si hace una operación, como en este caso, una operación superficial.

Y a la hora de entrar ya a quitar el mal o ajustar el mal puede haber circunstancias y ahí entramos en un terreno que escapa del derecho y entra en el terreno de la medicina y de la ciencia, como ya se ha señalado aquí. Yo no tengo una opinión concluyente en este aspecto, pero sí me llama poderosamente la atención de cómo delimitar para que no toda actividad médica pueda ser sancionable en materia penal.

Y un poco lo que diría es que dejemos anotado esto como un tema de agenda de la Corte porque creo que deberíamos escuchar a los propios profesionales de la medicina para orientarnos un poco más y en un momento dado tomar una definición si habría que dar algún aporte adicional desde la Suprema Corte a este planteamiento que nos hace la Ministra Sara Irene.

Yo creo, en este momento, a lo mejor no alcanzaría la votación, pero creo que es un tema que debemos de revisar. Yo, la verdad, digo, escapa al mundo jurídico y entra al terreno de la ciencia y de los profesionales de la salud y con auxilio de ellos creo que podremos ir madurando algún criterio. Yo voy a estar a favor del proyecto y por este

momento no voy a pronunciarme sobre su planteamiento, si a favor o en contra. Me llamó a mí poderosamente la atención. Creo que es necesario hacer una evaluación si el régimen está en las condiciones óptimas.

Lo que alega también quien plantea el asunto, quien interpone el recurso, es que inhibe o puede llegar a inhibir el ejercicio profesional si todo mundo sabe que tiene la sombra de que su actividad puede convertirse en materia penal, puede llevar… por eso, el razonamiento de cuál es la frontera de la mínima intervención del Estado es la que podríamos tener en la mesa para definirla. Muy bien. Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Justo es lo que quiero comentar, o sea, justo lo que planteo es una reflexión, así como lo está usted planteando, Ministro Presidente. Por ejemplo, en el caso concreto, que es una disminución permanente de movilidad, o sea, no es que me esté pronunciando sobre cómo clasificar, sino que lo que estoy planteando es que sí amerita un análisis cuidadoso de los dictámenes y demás datos de prueba que corresponden al procedimiento de origen.

De lo que comentaba el Ministro Giovanni, efectivamente, el tipo penal no establece una calidad específica en el sujeto activo; sin embargo, es la norma que habilita para sancionar la práctica médica negligente y la propuesta que formulé no es en el sentido de sancionar la negligencia médica por sus consecuencias, sino, como lo dijo el Ministro Presidente, sino

en razón de la gravedad de la negligencia. Es distinguir entre equivocarse al ejercer la medicina y actuar con descuido tan grave que merezca una sanción penal.

Un médico puede equivocarse e incluso incurrir en una negligencia menor sin que necesariamente deba intervenir el derecho penal. La responsabilidad penal debería reservarse para quien incumple de manera grave o inexcusable los cuidados elementales de su profesión. Y coincido con lo que… como usted lo concluyó, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Le agradezco a la Ministra Estela Ríos que haya comentado mi propuesta e invitado a reflexionar. Le agradezco mucho, Ministra Estela.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Con independencia de que pudiera o no estimarse pertinente el planteamiento de la Ministra, creo que a nosotros, en principio, no nos correspondería, le correspondería al legislador; el legislador es el que establece las reglas del derecho penal. Me parece que en un sentido lleva razón la Ministra, o sea, no… digo, ya la negligencia de por sí implica un descuido porque todos debemos actuar con la debida diligencia, es la obligación que tenemos todos los profesionales, todos los trabajadores en el ejercicio de nuestro trabajo y de nuestra profesión. Sin

embargo, pudiera resultar razonable que pudiera hacerse esa distinción.

Sin embargo, creo que tendría primero que verse caso por caso para analizar si, efectivamente, se configuró o no el delito en los términos de que está en la ley. Y si lo que se quiere es modificar los principios que deban aplicarse, pues eso, insisto, no corresponde a nosotros, corresponderá, en su caso, al legislativo y la invitación sería para que las personas o los médicos o el grupo que esté interesado en que haya este tipo de adecuaciones, pues lo hagan, lo presenten ante la Cámara, el Congreso de la Unión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, sin duda, el planteamiento que se hace es interesante, relevante, como usted lo ha resaltado, Ministro Presidente, y de manera específica veo que la sugerencia de usted, Ministra Herrerías, específicamente sobre profundizar el estudio del principio de mínima intervención a fin de revisar si la protección penal debe reservarse para, por ejemplo, conductas graves o injustificadas del deber profesional.

Y esto, en mi opinión, es realizar un análisis diferenciador, en eso quiero insistir, un análisis diferenciador sobre conductas específicas con sujetos activos, también específicos, como las personas profesionales médicas. Lo que insisto es un

ejercicio que, como ya lo acaba de señalar también la Ministra Ríos, corresponde al legislador federal.

Finalmente, y antes de la votación, me parece que los hechos del caso concreto no pueden ser parámetro para el análisis constitucional de la disposición normativa penal. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Pues creo que estamos en condiciones de ponerlo a votación, se han pronunciado varios en contra de la propuesta de la Ministra Sara, de todas maneras, les pido que lo precisen a la hora de votar, solo para tener la precisión de si se incorpora o no se incorpora. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias. Nada más para precisar, yo creo que son de los casos en que lo dijo la Ministra Ríos, bueno, sería en todo caso para los legisladores, pero creo que ni los legisladores, o sea, contemplar, es caso por caso, cada situación, si la persona está sana, si no está sana, entiendo perfectamente, no podemos hacer responsable a un doctor y ya nadie va a querer intervenir si está en una condición que es posible que fallezca.

Es decir, no se pueden dar soluciones *a priori* en términos generales, por eso se acudió a establecer el Consejo de Arbitraje Médico, que son los que determinan porque conocen la materia y conocen… les presentan los estudios,

estudios médicos de cada persona y en base a los estudios determinan si hubo negligencia, si no la hubo, etcétera. Dar una solución *a priori* sobre estos temas, para su servidora no es posible. Creo que es de las situaciones en las cuales no es cuestionada más de llegar… bueno, ahí se determinan en el arbitraje médico, peritos, nombran, es un juicio, es un arbitraje.

Entonces, soy de la idea de que en eso dejemos a cada… como está el caso expuesto, es cada juez, lo puede determinar, lo determina que el que está frente a responsabilidad médica y, en todo caso, si no queda claro, ya acudirá a un peritaje médico, pero no es posible tener una solución *a priori* jurisdiccional o legislativa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. A ver, Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Para comentar que no creo que sea contrario a lo que usted comenta, Ministra, porque yo lo que estoy comentando… bueno, la CONAMED es una instancia de conciliación no sancionadora, justo se va a la CONAMED antes de ir ante la autoridad penal. Yo no creo que se contraponga porque justo esos peritos son los que pueden determinar si fue un caso de negligencia médica o si un caso de error excusable o si es negligencia ordinaria, o sea, justo esos peritajes médicos son los que tienen que determinar el grado para saber si sí es una conducta que debe de ir o no al derecho penal. Creo que no se contrapone, nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pongamos a votación el asunto y les pido que solamente para certeza precisen respecto a la propuesta de la Ministra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Y también, ¿puedo decir algo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Nada más insistir que no estoy hablando justo del caso concreto…

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: …o sea, yo estoy… incluso, yo estoy de acuerdo con el proyecto, nada más es como lo especificó el Ministro Giovanni, es en cuanto a la mínima intervención penal…

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto, abundar.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: …y voto con concurrente, pero yo, en este caso, estoy a favor. Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Así lo entendíamos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo pido que se someta el proyecto, bueno, en los términos…

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: …en que lo planteo, pero incorporando las consideraciones que hicieron valer los señores Ministros para fortalecerlo, o sea, sería un proyecto modificado…

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ajustado o modificado.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: …o ajustado…

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: …y espero que me las envíen con toda oportunidad y, si no, su voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así lo ponemos a votación.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Un proyecto ajustado en los términos que ya lo ha precisado la Ministra ponente. Y también les agradezco el pronunciamiento sobre la propuesta de fortalecer las consideraciones en el apartado del principio de mínima intervención. Entonces, por favor, secretario, procedamos con la votación.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo las acepto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto y haré un voto concurrente en los términos de mi intervención. Y agradezco a la Ministra Estela.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto y me reservo un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, incorporando las consideraciones que aquí se han hecho y que haré en el engrose correspondiente y con reserva del derecho a emitir un voto concurrente de cada uno de ellos si no se plasma exactamente como lo quieren.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor y me reservo voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor con concurrente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de la propuesta de sentencia con los ajustes que ha señalado la Ministra ponente y me reservo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto y no comparto por ahora las consideraciones de la Ministra Sara.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con la propuesta del presente proyecto, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta presentada; con anuncio de

voto concurrente de la Ministra Herrerías Guerra; el Ministro Espinosa Betanzo anuncia reserva de voto concurrente; la Ministra Batres Guadarrama también reserva de voto concurrente; el Ministro Figueroa Mejía reserva de voto concurrente; y la Ministra Ortiz Ahlf anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 257/2026.

Vamos a dejar hasta acá la sesión del día de hoy, tomando en cuenta que los jueves tenemos asuntos sin estudio de fondo y asuntos con precedentes; los asuntos que han quedado en lista hoy los vamos a ajustar para el día martes de la siguiente sesión. Muy bien. Dicho esto, se levanta la sesión pública. Muy buenas tardes a todas y a todos.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:07 HORAS)